

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

1 2 0 5

0 1 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

↘



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20214600054572 del 15 de junio de 2021, la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO** No. 52.411.010, remitió la solicitud y documentación, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“REFUGIO HUITACA”**, a favor del predio denominado **“Sin Dirección”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1092868, sin extensión determinada, ubicado en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 14 de septiembre de 2021, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.264 del 20 de septiembre de 2021, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **“REFUGIO HUITACA”**, a favor del predio denominado **“Sin Dirección”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1092868, elevado por la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO** No. 52.411.010.

Que dentro del Auto de Inicio No.264 del 20 de septiembre de 2021, en su Artículo Segundo se requirió, a la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, allegar la siguiente documentación:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir a la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

<sup>1</sup> Según FMI NO. 50N-1092868, sin embargo su ubicación geográfica y cartográfica se encuentra en el municipio de GUASCA - CUNDINAMARCA



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

1. *Certificado predial expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione la Cédula Catastral, Folio de Matrícula Inmobiliaria, extensión, polígono, correspondiente al predio denominado “Sin Dirección”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1092868.*

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 21 de septiembre de 2021, a la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, a través del correo electrónico [restrepodiana@gmail.com](mailto:restrepodiana@gmail.com) aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

## **II. DEL AUTO DE ARCHIVO DE LA RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA**

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, a favor del predio denominado “Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -1092868, se tiene que trascurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio No. 264 del 20 de septiembre de 2021 sin que se allegara el requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.0145 del 29 de abril de 2022**, “**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA**”, notificando el Acto Administrativo el 02 de mayo de 2022, a la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, al correo electrónico [restrepodiana@gmail.com](mailto:restrepodiana@gmail.com).

## **III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante correo electrónico enviado el 04 de mayo de 2002 y radicado con No. 20224600060072 del 24 de mayo de 2022, la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto No.0145 del 29 de abril de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA**”, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

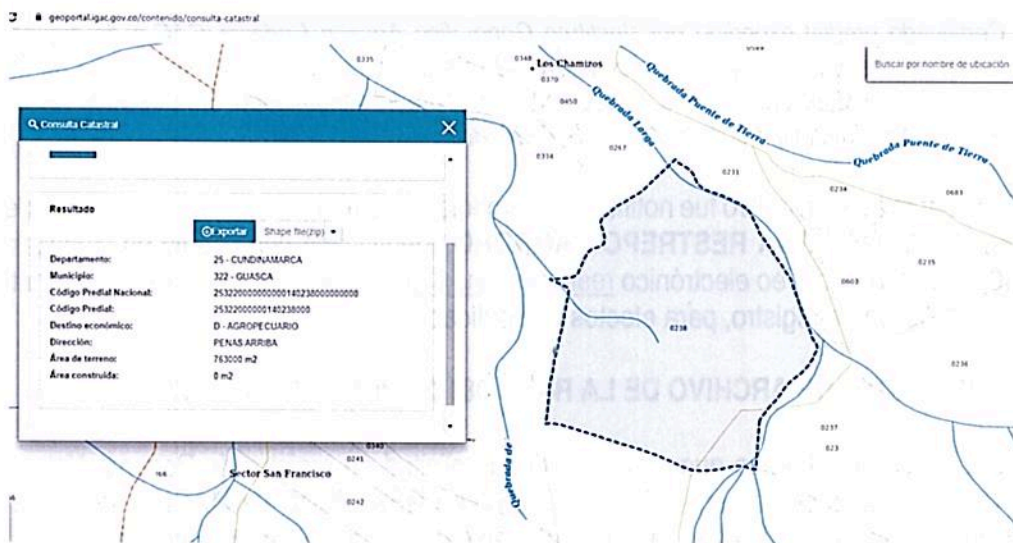
*De acuerdo con la revisión de información realizada, se evidencia que en el portal del IGAC si es posible realizar la revisión de información, así:*

*Junio de 2021. Consulta del predio en el geoportal IGAC. Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>. Se evidencia que se muestran las 76 ha (76300 m2) objeto de registro:*

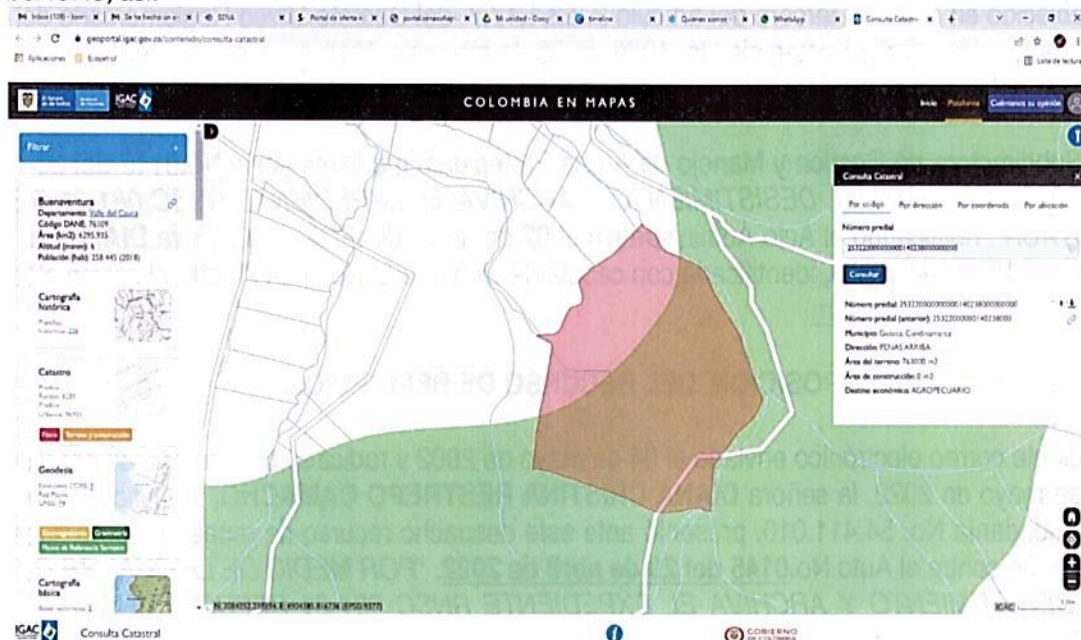
*✍*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**



Consulta del predio el día 14 de marzo (pantallazo enviado en la respuesta al auto 264 el día 14 de marzo de 2022). Nuevamente se evidencia qué sí es posible hacer la verificación del área en el portal del IGAC, así:



### PETICIONES

1. Solicito dar continuidad al trámite de registro como Reserva natural de la Sociedad Civil y archivar el Auto No. 145 del 29 de abril de 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 081-21 "REFUGIO HUITACA", proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Revisar la información allegada como parte del trámite, en tanto, se evidencia que se han allegado los documentos solicitados y que el trámite ante el IGAC de rectificación de medidas del predio ha tomado más del tiempo otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia y que Teniendo en cuenta que verificando la página del IGAC si se encuentra correctamente la información del predio, no se considero que fuera un impedimento para el registro de la RNSC ya que el área entregada sería menor y cumpliría dentro del área que actualmente está en Escritura, registro de instrumentos públicos y predial.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

3. Otorgar un plazo máximo de 90 días adicionales para obtener en IGAC la corrección definitiva de las medidas certificadas mediante estudio topográfico GPS y por lo tanto el ajuste y actualización en el número catastral y poder expedir la certificación requerida.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”***(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

***“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.***

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

2



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.  
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.145 del 29 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA"** y teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

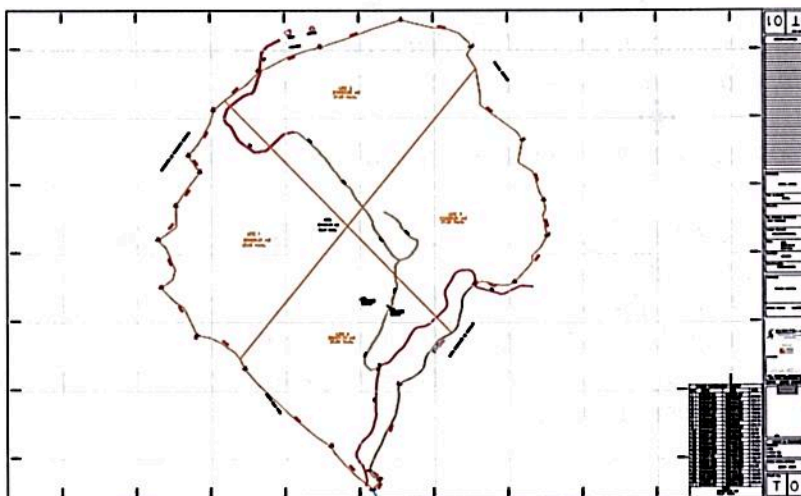
**"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión cartográfica de la información remitida.

## V. DE LA REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Este despacho procedió a revisar nuevamente la información cartográfica remitida por la usuaria para dar inicio al trámite mediante radicado No.20214600054572 del 15/06/2021, con el fin de aclarar los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 264 del 20 de septiembre de 2021, donde se evidenció lo siguiente:

1. La usuaria adjuntó plancha topográfica, sin embargo se remite sin zonificación tal y como se muestra a continuación:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**



Miembro as de:



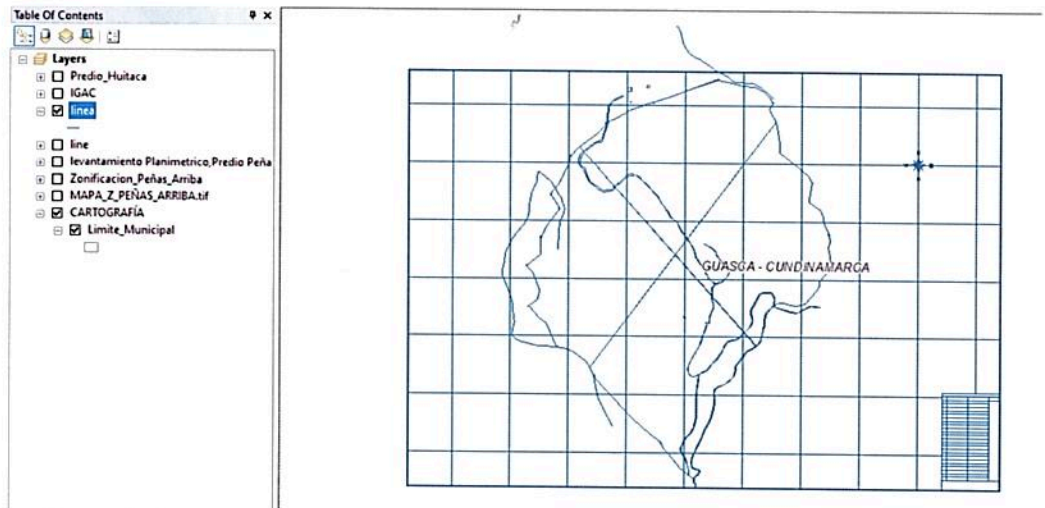
**LEVANTÓ:**

*[Signature]*

**ING. ESTEFANÍA RODRÍGUEZ S.  
MAT. PROF. 25335215892 CND**

**DIBUJO: ANDRES CIFUENTES**

2. La usuaria adjunta la información en formato .dwg, tal y como se muestra a continuación:



3. Se verificó la información de la profesional que firma el levantamiento topográfico, donde se evidenció lo siguiente:



**Información del Registro Profesional**

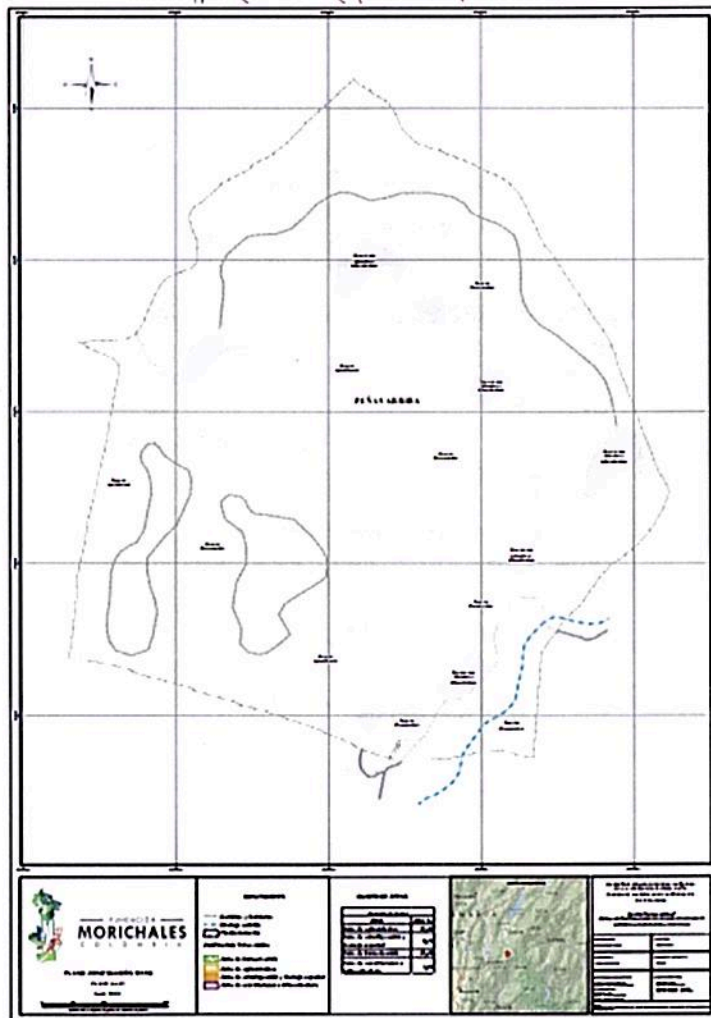
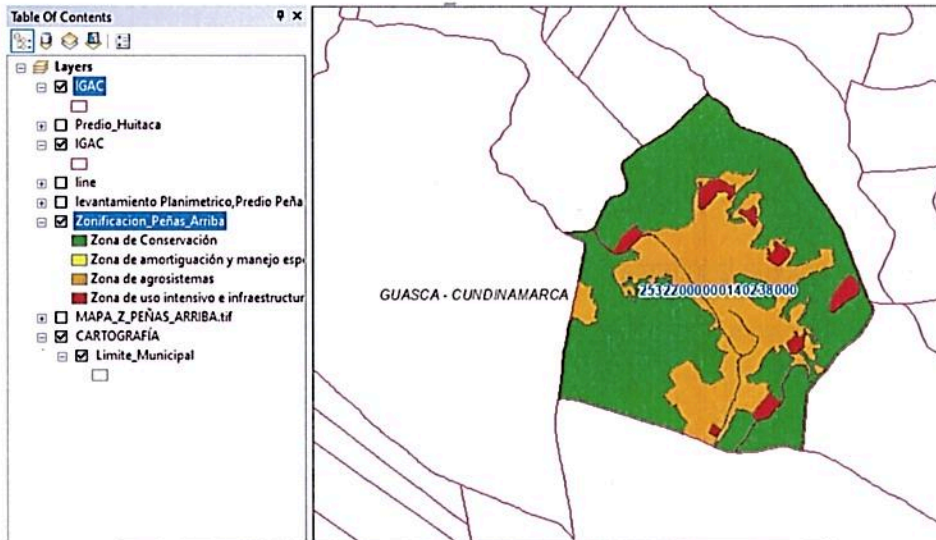
Información del Registro Profesional			
Estado de la matrícula	VIGENTE		
Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación	1032417223
Tipo de Matrícula	MATRÍCULA PROFESIONAL	Número de Matrícula	25335-215892
Nombre completo	ESTEFANIA RODRIGUEZ SILVA		
Profesión	INGENIERIA TOPOGRAFICA		
Fecha de resolución nacional	11/3/2011	Número de resolución nacional	1730

*[Handwritten mark]*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

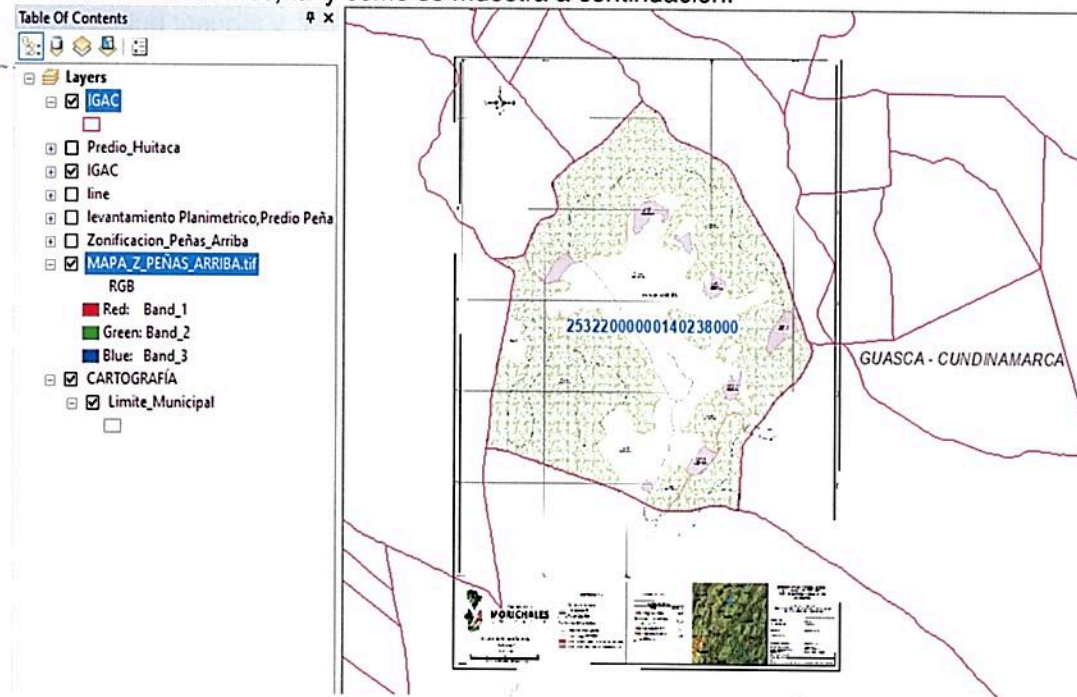
4. Teniendo en cuenta la anterior información se procedió a realizar la georreferenciación con el fin de realizar la respectiva verificación de las fuentes, arrojando un área total de **84,3487 ha** calculadas en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CTM-12).
5. De igual manera la usuaria allega Información catastral del IGAC, con su respectiva zonificación, indicando un área **total 70,3463 ha** de calculadas en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CTM-12), tal y como se muestra a continuación:





**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

6. De igual manera se procedió a realizar la georreferenciación de la información con el fin de verificar las fuentes, tal y como se muestra a continuación:



7. Se procedió a revisar nuevamente la información que reposa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-1092868, evidenciando que el documento no cuenta con número de cédula o matrícula catastral, tal y como se muestra a continuación:

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210614368843942954      Nro Matrícula: **50N-1092868**  
 Pagina 1 TURNO: 2021-302738

Impreso el 14 de Junio de 2021 a las 08:32:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
 FECHA APERTURA: 09-09-1987 RADICACIÓN: 1987-218476 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 25-02-1993  
**CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION**  
 NUPRE:  
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
 LOTE RURAL DE TERRENO JUNTO CON LA EDIFICACION EN EL LEVANTADAS DENOMINADA PEVA ARRIBA UBICADO EN LA VEREDA DE LA TRINIDAD JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUASCA Y LINDA: NORTE; PARTIENDO DEL LUGAR DONDE CAE LA CERCA DE LA FINCA LOS MOCHEBO (SIC) AL RIO SIGUIENDO ARRIBA HASTA LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA DENOMINADA EL CARRIZAL LINDA CON LOS PREDIOS

Así las cosas y teniendo en cuenta la revisión más detallada realizada por el GTEA a la información cartográfica que la usuaria allegó mediante los radicados No. 20214600054572 del 15/06/2021 y No.20224600025432 del 14/03/2022, se evidenció que los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 264 del 20 de septiembre de 2021, no fueron claros en relación a lo que la entidad requería para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y dar continuidad al trámite en mención, teniendo en cuenta que desde un inicio no hubo una claridad en relación a la fuente de información (levantamiento topográfico – información catastral IGAC), identificación catastral del predio (cedula catastral), zonificación, área del predio, entre otros.

30



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

En este sentido este despacho considera que es necesario realizar una aclaración a los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 264 del 20 de septiembre de 2021, y requerir nuevamente con el fin de dar claridad y poder dar continuidad a la solicitud de registro de la RNSC 081-21 HUITACA.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No.145 del 29 de abril de 2022, a favor de la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR** los requerimientos cartográficos del Auto de Inicio No. 264 del 20 de septiembre de 2021 y requerir nuevamente a la señora la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010 para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Teniendo en cuenta que la usuaria allegó dos tipos de información cartográfica (un levantamiento topográfico y una plancha catastral), es importante para este despacho que se aclare por parte de la usuaria la FUENTE DE INFORMACIÓN que se va a tener en cuenta para el presente trámite, es decir si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.
2. En el caso que se indique que la fuente de información que se tendrá en cuenta para el presente trámite es el **levantamiento topográfico** es necesario que la zonificación se ajuste respecto a esta misma fuente de información, de igual manera es importante indicar que se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>2</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*.
3. Ahora bien, si se indica que la fuente de información que se tendrá en cuenta para el presente trámite es **la información catastral del IGAC**, es necesario que la zonificación se ajuste a esta misma, y se deberá remitir en **formato digital tipo shape**, de igual manera se deberá allegar el certificado predial catastral expedido por el IGAC, con el fin de conocer la cedula catastral y la extensión del predio, teniendo en cuenta que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no relaciona este dato.

Los anteriores requerimientos cartográficos se realizan con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta

<sup>2</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’. “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>3</sup> reportada en la Escritura Pública o en el Certificado Predial Catastral que se allegue y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>4</sup> del Decreto 1076 de 2015.

4. Allegar la Escritura Pública No. 3026 del 02/12/2020 de la Notaria Dieciséis de Bogotá

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Guasca** y a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015..

**ARTICULO CUARTO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.411.010, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.145 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JABRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM*  
*Aprobó: Cesar Andrés Delgado Hernández – Coordinador (e) GTEA – SGM*

*Expediente: RNSC 081-21 REFUGIO HUITACA*